

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TITULO XIII.- DE LOS USUARIOS FINANCIEROS

CAPÍTULO X.- NORMAS PARA LA APERTURA Y CIERRE DE LA CUENTA BÁSICA OFERTADA POR LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y PÚBLICO

(Insertado con Resolución Nro. SB-2021-2296 de 30 de diciembre de 2021, Capítulo reenumerado con Resolución Nro. SB-2023-0829 de 19 de abril del 2023, reformado por Resolución Nro. SB-2023-02403 de 17 de noviembre de 2023, reformado por Resolución Nro. SB-2024-00173 de 26 de enero de 2024), sustituido con Resolución Nro. SB-2024-02086 de 06 de septiembre de 2024.

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Objeto. Normar los requisitos para la apertura, operación y cierre de la cuenta básica en el sector financiero público y privado.

ARTÍCULO 2.- Ámbito y alcance. Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades que integran los sectores financiero público y privado, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, a las que, en el texto de esta norma se las denominará entidades controladas.

SECCIÓN II.- DE LA CUENTA BÁSICA

ARTÍCULO 3.- Definición. La cuenta básica es un depósito a la vista, que se instrumenta mediante un contrato, de conformidad con la regulación emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, celebrado por cualquier medio permitido por la ley, entre una entidad financiera y una persona natural, que es la titular, mediante la cual puede disponer de los fondos depositados, así como acceder a otros servicios asociados, a través de los canales, físicos o electrónicos, habilitados por la entidad controlada.

ARTÍCULO 4.- Características.- La contratación de la cuenta básica será independiente a la de otros productos financieros, podrá ser instrumentada por medio de los canales existentes, físicos o electrónicos, propios o de terceros que haya habilitado la entidad controlada, y tendrá las siguientes características:

- a) La apertura de la cuenta no requiere de un depósito inicial;
- b) Deberá ser abierta por una persona natural, titular único e individual de la cuenta, no se admitirá titulares conjuntos o alternativos, ni el registro de firmas autorizadas en cualquiera de sus modalidades;
- c) El saldo mensual no deberá superar el valor de cuatro salarios básicos unificados;
- d) Los depósitos y retiros mensuales acumulados no deberán exceder de seis salarios básicos unificados; y,
- e) El número de cuenta con el cual se identificará este tipo de producto financiero deberá ser único y distinto de los productos que posea el titular de la cuenta básica en la entidad controlada.

ARTÍCULO 5.- Obligaciones de las entidades controladas.- Las entidades tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la información de los usuarios debidamente actualizada;
- b) Monitorear continuamente el cumplimiento a los límites y demás características de la cuenta básica;
- c) Implementar el uso del formulario exclusivo de registro de datos para la cuenta básica y realizar la debida diligencia simplificada de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo; y,
- d) Reportar a la Superintendencia de Bancos la información que esta requiera en ejercicio de sus atribuciones legales.

SECCIÓN III.- REQUISITOS PARA LA APERTURA DE LA CUENTA BÁSICA

ARTÍCULO 6.- Canales de atención. Las transacciones y demás servicios asociados a las cuentas básicas se realizarán por canales físicos o electrónicos, propios o de terceros, habilitados y autorizados para la entidad financiera controlada. En caso de uso de teléfonos celulares como medio de pago, los titulares de cuentas básicas deberán registrar el número celular ante la entidad financiera, siendo de su exclusiva responsabilidad la actualización o modificación del número registrado. Sin embargo, la entidad controlada deberá tener habilitados continuamente los mecanismos y medios físicos o electrónicos para actualización de la información.

ARTÍCULO 7.- Modalidad Presencial. Las entidades controladas verificarán la identidad del solicitante, con la presentación de la cédula de ciudadanía o de identidad, así como, el pasaporte, según corresponda.

En el caso de personas en situación de movilidad humana, se considerará como requisito único la presentación de alguno de los siguientes documentos:

- a) Documento o cédula de identidad o pasaporte vigente expedido por el país de origen, conforme la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;
- b) Cualquier tipo de visado concedido por el Estado ecuatoriano, conforme lo señala la Ley Orgánica de Movilidad Humana; y,
- c) Para las personas de nacionalidad venezolana, conforme lo dispuesto en la Resolución Nro. JPRF-F-2023-089 de la Junta de Política y Regulación Financiera, y el Decreto Ejecutivo Nro. 436 de 01 de junio del 2022, podrán presentar la cédula de identidad venezolana vigente o su pasaporte, el cual será válido hasta cinco (5) años después de la fecha de su vencimiento o de la prórroga, sin perjuicio de los criterios técnicos y jurídicos que decida regular la Junta de Política y Regulación Financiera.

ARTÍCULO 8.- Modalidad no presencial por medios electrónicos. Las entidades controladas podrán habilitar la apertura de cuentas básicas a través de su canales electrónicos autorizados, sin que sea indispensable que el solicitante entregue documentación física.

La entidad controlada deberá comprobar la identidad del solicitante a través de cualquier institución de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditados y Terceros Vinculados, debidamente acreditada ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Serán legalmente válidas las condiciones y estipulaciones constantes en el contrato, cuando la aceptación se lo haya efectuado por medios electrónicos.

Los requisitos mínimos que la entidad debe cumplir para la apertura y operación de una cuenta básica por canales electrónicos autorizados a la entidad deberán cumplir con las disposiciones sobre seguridad en canales electrónicos establecidas en la Norma de Control para la Gestión de Riesgos Operativos emitida por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 9.- Protección de datos personales. Las entidades controladas deberán contar con la autorización del titular para el tratamiento legítimo y lícito de los datos personales del titular de la cuenta básica.

SECCIÓN IV.- DEBIDA DILIGENCIA

ARTÍCULO 10.- Debida Diligencia. Las entidades controladas sin perjuicio de los requisitos para la apertura y del contrato de la cuenta básica, deberán observar las disposiciones previstas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, para lo cual deberán mantener un proceso continuo dentro de la entidad, identificando y verificando la información del titular de la cuenta, utilizando documentos, datos o cualquier fuente confiable ya sea propia o externa.

ARTÍCULO 11.- Todas las transacciones realizadas a través de las cuentas básicas deben tener un origen y destino lícito, y los titulares están obligados a cumplir con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

SECCIÓN V.- CANCELACIÓN Y CIERRE DE LA CUENTA BÁSICA

ARTÍCULO 12.- Cancelación por el titular. El titular podrá requerir cancelar su cuenta básica, para lo cual, deberá notificar por los medios físicos o electrónicos a la entidad financiera. La cancelación y cierre de la cuenta básica será inmediata.

ARTÍCULO 13.- Cancelación y cierre por las entidades controladas. Las entidades controladas podrán cancelar y cerrar la cuenta de un usuario cuando:

- a) Los saldos de la cuenta superen el límite de las actividades transaccionales de los saldos, depósitos y retiros establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera;
- b) Por ejecutar actividades transaccionales que desnaturalicen las características de la cuenta básica o realicen transacciones injustificadas en materia de prevención de lavado de activos;
- c) Cuando el titular de la cuenta no haya justificado origen, movimientos y destino lícito de los recursos existentes; y,
- d) Por incumplimiento a lo previsto en la presente norma.

Para ello, la entidad controlada deberá monitorear continuamente el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma. En caso de evidenciar incumplimiento, se procederá a la

cancelación y cierre de la cuenta básica, para lo cual deberá comunicar al titular con un plazo no menor a treinta (30) días contados desde el conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 14.- Devolución de saldos. Cancelada y cerrada la cuenta, las entidades controladas en el término improrrogable de cinco (5) días deben poner a disposición del usuario financiero el saldo a favor.

SECCIÓN VI.- DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS

ARTÍCULO 15.- Las entidades controladas, bajo su entera responsabilidad, podrán promover y ofrecer la apertura de cuentas básicas a través de los canales físicos y electrónicos siempre que estos se encuentren debidamente autorizados por la Superintendencia de Bancos de conformidad con su Norma de Control emitida para tales efectos.

ARTÍCULO 16.- Las entidades controladas implementarán procesos de capacitación a su personal en temas relacionados a cuentas básicas, además gestionará procesos de difusión mediante campañas comunicacionales.

ARTÍCULO 17.- Las entidades controladas deberán reportar mediante estructuras de datos, la información de todas las cuentas básicas abiertas y cerradas a una persona natural, en el formato y con la periodicidad que defina la Superintendencia de Bancos, a través de los manuales respectivos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las operaciones y funcionamiento de la cuenta básica, se someterán a las disposiciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; la Junta de Política y Regulación Financiera; y, al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos incorporará en sus estadísticas mensuales información referente a cuentas básicas.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.